

**TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 4**

1 DE FEBRERO DEL 2018

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0160008300	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) PARA EL PERÍODO 20162019	<u>FALLO</u>	OK. Única Inst: Declarar la nulidad de la elección del señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), contenida en el acuerdo No. 015 de 2016 del Consejo Directivo de la misma entidad. CASO: El actor a través de la demanda pretendía la declaración de nulidad de la elección del señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER). Esta sección consideró que, si bien el demandado cumplió con los requisitos legales para acceder al cargo (consagrados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015), no ocurrió lo mismo con respecto del procedimiento adelantado por el consejo directivo de dicho ente autónomo en el curso de su elección.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	6800123330002 0170026601	JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES C/ LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO COMO PERSONERO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	OK 2ª Inst. Confirmar fallo del 17 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Juan Manuel Díaz Jaimes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El recurrente alega que el concejo de Floridablanca autorizó por cinco días a la mesa directiva del 2015 para expedir el acto de convocatoria a concurso de méritos, plazo que se contaba desde el día siguiente a la sanción y publicación del Acuerdo 012 de 2015, entonces, si la mesa directiva dejaba fenecer el plazo de la autorización sin proferir la convocatoria, es incuestionable que perdía competencia para tal efecto, por tal razón el Acuerdo 083 de 20 de noviembre de 2015 es extemporáneo y la elección demandada nula. Esta Sección consideró que la facultad de la plenaria del concejo es la de autorizar a su mesa directiva para suscribir la convocatoria, entonces, tampoco existe norma que determine que cada vez se vaya modificar la convocatoria, se requiere permiso de la plenaria, por lo que la mesa directiva al expedir la Resolución 083 de 2015 no incurrió en vicio alguno.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	4700123330002	EDILSON MIGUEL	AUTO	OK. 2ª Inst. Dejar sin efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el numeral 9º del auto del 6 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170019101	PALACIOS CASTAÑEDA C/ ALFREDO JOSÉ MOISES ROPAIN COMO CONTRALOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA PARA EL PERÍODO 20162019		junio de 2017, únicamente en lo que concierne suspensión provisional del acto acusado. CASO: El actor demanda la elección del Contralor de Santa Marta. Esta sección decidió revocar la medida cautelar de suspensión provisional al considerar que era innecesario su decreto ya que el acto demandado no estaba produciendo efectos porque fue revocado por el Consejo Distrital de Santa Marta.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	0500123330002 0170210901	ALBA LUCIA VELÁSQUEZ ZAPATA Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	FALLO	OK. 2ªInst. Amparar el derecho fundamental de petición a la accionante. CASO: La accionante interpuso acción de tutela contra el fallo del 7 de agosto del 2017 ¹ , por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, concedió parcialmente la tutela contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Seccional de Salud de Antioquia. Esta sección consideró que, en aras de evitar un daño irremediable en la situación laboral y familiar de la demandante, y atendiendo a su estado actual de salud y la condición de madre cabeza de familia, resulta necesario modificar el fallo de primera instancia en el sentido de ordenarle al Secretario de Salud del Valle del Cauca iniciar el estudio correspondiente a determinar si la misma es potencial beneficiaria de la exoneración del Servicio Social Obligatorio, para lo cual deberá tener en cuenta toda la documentación allegada por la misma.
6.	1100103150002 0170318500	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	OK. 1ªInst. Declarar improcedente la petición de amparo constitucional solicitada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Territorial de Pensiones contra el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Territorial de Pensiones, ejerció acción de tutela contra el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 con ocasión de las sentencias del 30 de marzo de 2017, dictada por la primera de las autoridades judiciales reseñadas, que accedió a las pretensiones de la demanda

¹ Folio 57 al 59 del expediente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Eutimio Montenegro contra el Departamento de Boyacá, y del 12 de octubre de 2017 proferido por Tribunal Administrativo de Boyacá que modificó la sentencia en relación con el restablecimiento del derecho. Esta sección consideró en el proceso ordinario que es objeto de análisis, que procede el recurso extraordinario especial de revisión y que si bien no se logró acreditar la posibilidad de que se hubiera interpuesto igualmente el de unificación de jurisprudencia, esta sola circunstancia torna improcedente la acción de tutela, por no cumplir el requisito adjetivo de subsidiariedad. De lo expuesto, la Sala concluye que en el asunto bajo estudio, no hay lugar a analizar el fondo, ni procede la intervención del Juez Constitucional, motivo por el cual se declaró la improcedencia de la petición de amparo.
7.	1100103150002 0170325200	ALBA LUCÍA HUERTAS ARAMENDIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ªinst. Niega el amparo solicitado por la señora Alba Lucila Huertas Aramendiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. CASO: La actora alega vulneración de sus derechos fundamentales con la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima que negó las pretensiones de la demanda de nulidad contra el acto que le negó el reconocimiento de la mesada pensional adicional número 14. Esta sección consideró que los defectos alegados por la parte tutelante no se configuraron en tanto la decisión judicial obedece a una interpretación razonable del acto legislativo 01 del 2005 y de lo señalado por la Jurisprudencia sobre el particular.
8.	1100103150002 0170293300	PENSIONES DE ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE ORALIDAD	FALLO	TvsPJ 1ªinst. Niega las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por Pensiones de Antioquia, de conformidad con lo señalada en la parte motiva de esta providencia. CASO: La entidad accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la decisión dictada por el Tribunal accionado por medio de la cual se revocó lo adoptado por el Juzgado de primera instancia, en el sentido de declarar como probada la excepción de cosa juzgada. Esta sección consideró que no se configuró el defecto sustantivo alegado en la medida en que la Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que en caso de prestaciones periódicas – como lo es una pensión – la cosa juzgada se predica respecto de las mesadas causadas con anterioridad al fallo dictado en un proceso judicial previo, más no, de las que se lleguen a causar con posterioridad a éste. AV Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO.
9.	2500023420002 0170499301	MAURICIO BARON PINILLA Y OTROS C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ªinst. Revoca para declarar falta de legitimación en la causa. CASO: Los actores presentaron acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, considerando que dicha autoridad, aplicó en forma retroactiva la Resolución 171 del 2017 por medio de la cual se crearon los topes de financiación de las campañas electorales para llevar a cabo mecanismos de participación ciudadana. Esta sección consideró que los accionantes no se encontraban legitimados en la causa en la medida en que el trámite de la presentación de estados financieros y la consecuente verificación de los topes de financiación de campaña corresponden única y exclusivamente, al promotor o al comité que adelanta el proceso de recolección de firmas. En el caso concreto, la parte accionante no acreditó hacer parte del comité promotor “Unidos revocamos el mandato del Alcalde Mayor de Bogotá” o tener la calidad de voceros del mismo.
10.	2500023420002	RABEMA PRODUCCIONES	FALLO	TdeFondo 2ªinst: Modificar la sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170534001	- RABEMA EU C/ SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA		Cundinamarca, sección segunda – subsección “a”, en el sentido de negar el amparo solicitado en relación con los argumentos frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la sociedad Rabema E.U y confirma en lo demás la sentencia del 16 de noviembre de 2017, que declaró la improcedencia de la acción, en relación con los cargos de ilegalidad de los actos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: Sociedad accionante presentó acción de tutela al considerar la vulneración al debido proceso en el trámite de imposición de multas de tránsito sobre vehículo de su propiedad. La Sala consideró: 1) Que frente a los cargos relacionados con la ilegalidad de los actos administrativos se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y 2) frente a la indebida notificación de los actos administrativos, no se observa irregularidad alguna en el trámite llevado a cabo por la Secretaria Departamental de Tránsito de Cundinamarca en tanto se atendió el procedimiento que para el efecto consagra la ley. AV Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
11.	1100103150002 0170198101	ÁNGELA MARINA FORERO RUBIANO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ªinst: Confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la solicitud de amparo impetrada por la señora Angela Marina Forero Rubiano, pero por las razones expuesta en este proveído. CASO: La actora presentó acción de tutela contra la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado que suspendió provisionalmente el concurso de méritos para proveer cargos en propiedad adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Esta Sección consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto la parte accionante puede actuar dentro del proceso judicial como coadyuvante o impugnante, dado que se trata de una acción de simple nulidad.
12.	1100103150002 0170256601	BEATRIZ DEL VASTO DE BAQUERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - SEDE BOGOTÁ	FALLO	TvsPJ 2ªinst: Confirmar la sentencia del 23 de noviembre del 2017, por medio de la cual la Sección Cuarta de esta Corporación, declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Beatriz del Vasto Baquero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. CASO: La actora presenta acción de tutela contra el fallo adoptado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada e indebida escogencia de la acción. La sección encontró que en el caso en concreto no está acreditado el requisito de inmediatez, dado que transcurrieron más de 6 meses desde la ejecutoria de la providencia hasta el momento que se interpuso la acción de tutela, sin que se observe justificación válida frente a dicha tardanza.
13.	1100103150002 0170211301	LEODAN DÍAZ DAZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ªinst: confirmar la decisión del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia del amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El actor interpuso acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por él presentada. La sección confirma la decisión de primera instancia en tanto el actor no cumplió con la carga argumentativa necesaria para realizar el estudio de fondo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	11001031500 02017010830 1	ISAURA ESPERANZA ERAZO DE VALLEJO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ªinst: Confirmar la sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta Corporación, el 12 de octubre de 2017 que amparó los derechos fundamentales de la parte accionante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. CASO: El recurrente alega que la providencia cuestionada se encuentra acorde con la normativa aplicable al caso concreto, toda vez que en su criterio, debe prevalecer el precedente proferido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 del 2015 y la C-258 del 2013, en consecuencia, reliquidar una mesada pensional sobre los factores salariales no cotizados va en detrimento del patrimonio público. Esta Sección consideró que no eran aplicables las reglas fijadas por la Corte Constitucional sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello por cuanto el derecho pensional se causó con anterioridad a la existencia jurídica de la anterior normatividad, en este caso la Ley 33 de 1985. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
15.	08001233300 02017011080 1	FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ HERRERA C/ NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ªinst: Concede el amparo solicitado por el actor. CASO: Omisión de paz y salvo financiero para grado, en tanto ni la universidad tiene constancia de la presunta deuda que quiere cobrar al accionante. La Sección concede el amparo solicitado por el actor, en lo que tiene ver con el paz y salvo financiero que le ha sido exigido como requisito de grado, en la medida en que la universidad ha reconocido que no tiene soporte documental alguno de la deuda.
16.	08001233300 02017012580 1	CARMENZA ROSA NARVÁEZ PÉREZ C/ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA - SALA ADMINISTRATIVA	FALLO	TdeFondo 2ªinst: Revoca la sentencia de 30 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico y, en su lugar, negar el amparo deprecado por la señora Carmenza Rosa Narváez Pérez, con fundamento en lo expuesto en este proveído. CASO: El recurrente alega que se protejan sus derechos a la igualdad, debido proceso y de acceder a cargos públicos, por estar en la lista de elegibles toda vez que considera que en atención a su condición de pre pensionada, no puede ser retirada del cargo. La Sección consideró consideró revocar el amparo concedido en primera instancia y procede a negar el mismo, en tanto la estabilidad laboral relativa de los funcionarios en provisionalidad, cede frente al mejor derecho de quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles. Se exhorta al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, a tomar medidas afirmativas que protejan la situación de prepensionada de la actora, de conformidad con las sentencias SU-917 de 2010, SU-446 de 2011 y T-373 de 2017.
17.	11001031500 02017031550 0	MUNICIPIO DE NUNCHÍA – CASANARE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO	TvsPJ.1ªInst. Declara improcedencia de la acción. CASO: El actor alega que no se respetó su derecho al debido proceso. Esta Sección consideró que la accionante podía interponer recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Además, es procedente el incidente de nulidad por pretermisión total de la instancia, dado que el auto que rechaza la demanda es apelable, por lo que al haber sido dictado por el Tribunal, se eliminó dicha oportunidad.
18.	08001233300	VILMA ESTHER TRUJILLO	FALLO	TdeFondo 2ªinst: Declara improcedencia de la acción. CASO: La actora pretende cuestionar la legalidad de la resolución por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	02017002870 1	DEDE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS		medio de la cual se liquidó su bono pensional, para lo cual cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección considero que existe improcedencia de la acción de tutela por tema de subsidiariedad.
19.	11001031500 02017013990 1	ANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÉS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirma sentencia que niega. CASO: El recurrente alega que en la impugnación, se trajo a colación un cargo nuevo no presentado en el escrito inicial, siendo éste, el único fundamento de la impugnación. Esta Sección consideró que no resulta procedente estudiar de fondo el mismo, en la medida en que ello implicaría una vulneración al debido proceso de las partes vinculadas al trámite de la acción constitucional.
20.	11001031500 02017015420 1	ALICIA HERNÁNDEZ CASAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirmar la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por la Sección Cuarta del Consejo del Estado, por medio del cual declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora Alicia Hernández Casas, por no superar el requisito de la inmediatez, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión. CASO: El recurrente alega que existían razones suficientes para presentar la tutela de manera extemporánea. Esta Sección considero que la acción de tutela fue presentada más allá de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada.
21.	11001031500 02017020340 1	HÉCTOR ANDRÉS ARIAS ZAMORA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirma improcedencia por subsidiariedad. CASO: El actor cuenta con el trámite del proceso de nulidad, como coadyuvante, para cuestionar la medida cautelar que pretende dejar sin efectos por la vía de la acción de tutela. Esta Sección consideró que existe improcedencia por subsidiariedad y que debe incluirse que podría eventualmente solicitarse el levantamiento de la medida cautelar.
22.	11001031500 02017021310 1	STELLA CONTRERAS GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirmar el fallo de 8 de noviembre de 2017, dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo, por las razones expuestas. CASO: El recurrente alega el carácter imperativo que tiene el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución, y manifiesta que existe más de una forma de computar la bonificación quinquenal dentro del IBL pensional de los servidores de la Contraloría, esto debe ser mirado a la luz de los parámetros decantados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-241 de 2015 Esta Sección consideró que la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de unificación, es aún más excepcional, dada la importancia de las mismas en el ordenamiento jurídico. De otro lado, no se puede establecer un desconocimiento del principio de favorabilidad, pues una de las posiciones jurisprudenciales vigentes antes de la sentencia de unificación, fue cuestionada en su razonabilidad, aspecto que no permite predicar la aplicación de dicho principio.
23.	11001031500 02017021340 1	ORLANDO BELTRÁN CUELLAR Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirma el fallo que negó solicitud de amparo. CASO: El libelista considera que el fallo contencioso de segunda instancia transgredió el derecho fundamental al debido proceso de sus poderdantes, por incurrir en los siguientes yerros: primero, defecto orgánico, en tanto abordó aspectos que no fueron objeto de apelación, ni del proceso mismo, como lo fue la existencia de la culpa exclusiva de la víctima y segundo, defecto sustantivo, porque se acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 para justificar un estudio sobre la culpabilidad –dolo o culpa grave– del procesado, cuando ya lo había hecho el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				juez penal con efectos de cosa juzgada. Esta Sección consideró que no existe desviación o sorpresa alguna para los allí demandantes, pues lo que se decidió no fue ajeno al proceso de reparación directa; más aún, fue fruto del análisis de los elementos de juicio obrantes en el expediente. Cosa distinta es la apreciación que los tutelantes tengan de ese ejercicio hermenéutico de la causal eximente de responsabilidad, respecto del cual no profundizará esta Sala por no ser objeto de la solicitud de amparo y no asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la Sección Tercera del Consejo de Estado no podía acudir a la citada norma para liberar de responsabilidad al Estado por el daño que le causó a la víctima, pues, como quedó demostrado, las consideraciones efectuadas por la jurisdicción penal en manera alguna limitaban al contencioso para hacer un estudio de culpabilidad de la víctima con el propósito de definir este aspecto cardinal de la controversia.
24.	11001031500 02017021530 1	ANÍBAL DOMINGO CASTRO ARJONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirma negativa de amparo CASO: El recurrente alega un defecto factico por el no reconocimiento de pruebas en el proceso. Esta Sección considero que no se configura el desconocimiento del precedente, en la medida en que las providencias traídas a colación por el actor, son de tutela, dictadas por el Consejo de Estado, las cuales no tienen dicha connotación. De otro lado, las pruebas alegadas por el accionante como desconocidas, fueron valoradas por el Tribunal accionado, tanto así que fue la hoja de vida del militar reiterado, la que fundamentó la decisión de negar las pretensiones.
25.	11001031500 02017023220 1	ADRIÁN FIDEL CASTRO PERDOMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Confirmar el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de noviembre de 2017, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por Adrián Fidel Castro Perdomo pero por las razones expuestas en este proveído. CASO: El recurrente alega que la presentación tardía se justifica en las fallas del sistema propio de la Rama Judicial toda vez que, al remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, se produjo un cambio de radicación que no fue informado a mi prohijado, motivo por el que no pudo estar al tanto de las diferentes actuaciones judiciales que se surtieron. Esta Sección consideró que no se supera el requisito de inmediatez, en la medida en que transcurrió más de un año desde la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada. No se observa causal que justifique la tardanza.
26.	11001031500 02017030740 0	DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ªInst. Negar la acción de tutela promovida por Distribuciones Chaira LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CASO: El actor alega que considera trasgredidos sus derechos por cuenta de las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, con la finalidad de anular la Resolución No. 900184 del 28 de noviembre de 2011. Esta Sección considero que no se configuró el defecto sustantivo alegado, en la medida en que la DIAN notificó el pliego de cargos dentro de los dos años siguientes a la fecha del hecho generador de la sanción. El caso se resuelve como juez de instancia. Se realiza nuevamente un juicio sobre si en el caso concreto la acción disciplinaria de la DIAN estaba caducada, cuando lo cierto es que se debe realizar un estudio sobre la razonabilidad de la decisión judicial.
27.	11001031500 02017032290 0	GONZALO LEMUS JAIMES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ªInst. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El actor alega que la providencia censurada de 9 de abril de 2015 tiene defectos como, error inducido, pues, en su sentir, el representante judicial de los demandantes en el proceso ordinario, a pesar de conocer la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CONSE C	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				dirección del Consorcio La Esperanza no la informó al Juzgado accionado, y un defecto procedimental absoluto, pues no procedía el emplazamiento de los miembros del Consorcio La Esperanza. Esta Sección consideró que no se incurrió en el defecto alegado, en la medida en que la parte demandante dentro del proceso ordinario no indujo en error al juzgado de primera instancia, en tanto se limitó a informar, conforme a un documento válido, la dirección de los aquí tutelantes. De otro lado, el trámite del emplazamiento, se realizó conforme a las normas procesales aplicables.
28.	11001031500 02017032850 0	CORINE DUFFIS STEEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 1ªInst. Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Corine Duffis Steel, para promover la presente acción constitucional contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 30 de mayo de 2017, por medio de la cual, accedió a las pretensiones, dentro de la acción de cumplimiento No. 25000-23-41-000-2017-00580-00, con fundamento en la parte motiva de la presente proveído. CASO: La actora alega que la providencia judicial cuestionada incurrió en «vías de hecho» al desconocer las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Sección consideró que la actora no participó en el proceso de la acción de cumplimiento en el cual se dictó la providencia que cuestiona, así como tampoco se evidencia que tenga algún interés directo en el trámite que se derivó de la orden de cumplimiento dada.
29.	11001031500 02017033200 0	LUIS ALBERTO BETANCUR LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ. 1ªInst. Amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Luis Alberto Betancur León, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, respectivamente. CASO: El actor alega que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por la sentencia notificada por estado el día 17 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Tercera de Oralidad al resolver la apelación en contra de la providencia dictada en audiencia inicial por el Juzgado Primero administrativo oral del Circuito de Turbo Antioquia, el día 26 de septiembre de 2017, por cuanto niega la reliquidación de su asignación salarial mensual, declarando falta de agotamiento de conciliación judicial, al considerar en forma injusta que no es necesario para el caso en concreto agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para obtener el reajuste salarial mensual reclamando por el demandante conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000. Esta Sección considero que se concede amparo, en la medida en que la norma que consagra el derecho, permite concluir que se trata de un derecho laboral, una prestación periódica, por lo que no reconocer dicha particularidad, implica desconocer que es de carácter irrenunciable, lo que de paso, implica desatender el mandato del artículo 53 constitucional. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
30.	25000234200 02017049360 1	TERESITA DE JESÚS AHUMADA BOLAÑOS C/ JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ªInst. Revoca, concede amparo, deja sin efecto providencia judicial. CASO: El recurrente alega una vulneración a su derecho de igualdad. Esta Sección considero que en el presente caso, se observa una vulneración al derecho a la igualdad de la accionante, en la medida en que en la misma Sala de Decisión, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó dos decisiones diferentes en relación con la autoridad competente para conocer de las pretensiones de pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, afectando el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	110010315000 20170238200	TOMAS JAVIER DÍAZ BUENO C/ CONSEJO DE ESTADO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 22	AUTO	RETIRADO
32.	110010315000 20170200501	VICTORIANO VARGAS ETREN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa de amparo. CASO: El accionante inconforme con la decisión de primera instancia, reiteró que la obligación del ente territorial deriva del inciso final del artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, es decir, que proviene de la propia ley, y por ende, no es objeto de prueba. Esta Sección consideró que se confirma la negativa de amparo, en la medida en que la decisión del Tribunal de dictar mandamiento de pago contra el Departamento de San Andrés, como administradora de los remanentes de la liquidación de la ESE Departamental, es razonable, en tanto deviene de la situación propia del contrato interadministrativo que se suscribió para el efecto, en donde se señaló que el cubrimiento del pasivo insoluto debía realizarse con los remanentes de la liquidación.
33.	250002336000 20170213901	LILIA FABIOLA BARRERA COLINA C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo.2ªINST Declárase la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones anotadas en precedencia. CASO: El Ministerio de Educación Nacional impugnó el fallo del 30 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través del cual concedió el amparo solicitado a la señora Lilia Fabiola Barrera en cuanto consideró que transcurrieron más de nueve meses desde que la actora presentó su solicitud de convalidación de su título de odontóloga, que obtuvo en una institución de educación superior en la República Bolivariana de Venezuela. Esta Sección consideró que existía una carencia actual de objeto, en la medida en que, antes de la sentencia de primera instancia, se emitió la respuesta a la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero.
34.	110010315000 20170227401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO	TvsPJ 2ªInst Confirma improcedencia por inmediatez. CASO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó impugnación contra el fallo de noviembre 23 de 2017, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de tutela. Esta Sección consideró que la entidad accionante, dejó transcurrir más de once meses desde la ejecutoria de la providencia judicial cuestionada, plazo que no resulta razonable a la luz de la jurisprudencia de esta Sección, sin que se observe justificación alguna al respecto.
35.	110010315000 20170233501	BLADIMIRO AMAYA DUQUE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	TvsPJ 2ªInst. Confirma negativa de amparo de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad CASO: Esta Sección consideró que no se incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que las pruebas del proceso penal, eran susceptibles de ser estudiadas frente a los elementos configuradores de la responsabilidad del Estado frente al caso concreto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN B		De otro lado, no se incurrió en vulneración del derecho a la igualdad, frente a un caso previamente fallado por la misma subsección, en la medida en que se trata de circunstancias fácticas diferentes.
36.	110010315000 20170233601	LUZ STELLA DUARTE PORRAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO	TvsPJ 2ªInst. Confirma negativa de amparo CASO: Esta Sección consideró que No se configura el defecto alegado, en la medida en que (i) la actora, si bien identifico folios de expediente, ellos no hacen referencia al sustento de su cargo. Además, dicho aspecto, no fue puesto en conocimiento del juez de instancia. (ii) Así mismos, los demás elementos de prueba fueron valorados integralmente por el juez de instancia, aspecto que implica que el defecto en tal sentido no se presentó. (iii) En relación con el defecto sustantivo, se tiene que si bien la norma alegada como desconocida, consagra que los motivos para la insubsistencia deben estar en la hoja de vida, dicho aspecto no es suficiente para demostrar la desviación de poder en el acto administrativo que declaró insubsistencia.
37.	110010315000 20170309000	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ªInst. Niega el amparo solicitado CASO: Esta Sección consideró que se niega el amparo solicitado, en la medida en que el artículo 90 de la Constitución, en cuanto hace a la responsabilidad del Estado, fue analizado en forma razonable por parte de la autoridad judicial accionada, tanto así que el análisis partió de la base de considerar la necesidad de establecer la existencia de un daño antijurídico, a efectos de proceder con la reparación de los perjuicios que se derivan del mismo. De otro lado, frente al desconocimiento del precedente, se alega que la providencias alegadas por la parte actora (i) no constituyen precedente en la medida en que fueron dictadas por el Consejo de Estado en función de juez de tutela; (ii) corresponde a circunstancias diferentes, en la medida en que la Sección Tercera analizó la responsabilidad del estado por la declaratoria de inexecutable de una ley y (iii) en relación con la procedencia de la acción de reparación directa en estos casos, no existe una posición unificada en la jurisprudencia, aspecto que implica que el juez natural de la causa, estaba facultado para escoger cualquiera de las posiciones vigentes. AV Consejera ROCÍO ARAUJO OÑATE.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	1100103150002 0170315100	PABLO ANTONIO PARRA DÍAZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ªInst. Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora afirmó que la autoridad judicial demandada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues incurrió en defecto fáctico por no valoración de las pruebas y en desconocimiento del precedente. Esta Sección consideró que se niega el amparo solicitado en la medida en que las pruebas allegadas al expediente, fueron valoradas debidamente, y si bien es cierto no se hizo un pronunciamiento sobre el informe de lecciones aprendidas, lo cierto es que el mismo no tiene la incidencia para desvirtuar lo señalado por los testimonios.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	2500023420002 0170565501	HERNAN DARIO CORTÉS SILVA C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ªInst. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por el señor Hernán Darío Cortes Silva contra la Nación – Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CASO: La Nación – Ministerio de Educación impugnó la sentencia del 28 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” al considerar que la orden contenida en el fallo carece de objeto, por cuanto la entidad ya resolvió el recurso de reposición (radicado No. 2017-EE-205158 de 24 de noviembre de 2017) y le notificó dicha decisión al accionante. La Sección consideró tal como lo sostuvo el Ministerio de Educación en su impugnación, el recurso de reposición fue resuelto el 24 de noviembre de 2017 y notificado por correo electrónico al actor ese mismo día ² . En dicho acto (Resolución No. 26327) la entidad accionada dispuso reponer la Resolución No. 03620 del 10 de marzo de 2017 y, en su lugar, convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de “ <i>Master of Science, Curriculum, Instruction and Technology</i> ” emitido el 30 de septiembre de 2015 por la Nova Southeastern University en Fort Lauderdale Florida (EEUU). En ese sentido, se advierte que el recurso de reposición se resolvió antes de la sentencia de primera instancia, razón por la cual la Sala avizora que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane, pues se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.
40.	1100103150002 0170225001	CARMEN JULIA JIMÉNEZ SIERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ªInst. Revoca y concede el amparo solicitado CASO: El recurrente alega que si se hace una comparación entre lo que reconoció Colpensiones con lo que se le debió reconocer a la peticionaria, aplicando la Ley 33 de 1985, se evidencia que hay un incremento que con el tiempo es significativo. Concluyó que se configura el defecto sustantivo, pues se aplicó una normatividad que no es la más benéfica. Esta Sección consideró que no se configura el defecto alegado, en la medida en que la autoridad judicial accionada, de forma razonable, expuso las razones por las cuales no era procedente la inclusión de la bonificación de servicios y la prima de antigüedad en la determinación del IBL. Sin embargo, si se observa que se incurrió en un error al momento de establecer el valor de la prima de vacaciones, dado que el mismo es mayor, y por lo tanto, ello tiene incidencia en la medida en que el valor del IBL varía y por lo tanto, razón de la decisión del tribunal, también.
41.	1100103150002 0170081201	FLOR DE MARIA FORERO SAENZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ªInst. Confirma la sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: El recurrente alega que la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación certificó que la providencia de 8 de julio de 2016 que se controvierte quedó ejecutoriada “el “02 de diciembre de 2016, a las 5:00 PM”, sin hacer referencia alguna a fecha distinta.” Razón por la cual, contrario a lo concluido por la Sección Cuarta en primera instancia la presente solicitud de tutela sí cumple con el requisito de la inmediatez. Esta Sección consideró que no son de recibo los argumentos expuestos por los tutelantes, pues no justifican la interposición tardía de la acción de amparo.
42.	1100103150002 0170208901	ELSA MARGARITA PINEDA NAVARRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECRETARÍA	FALLO	TdeFondo 2ªInst. Confirmar la sentencia dictada el 12 de octubre de 2017 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo formulada por la señora Elsa Margarita Pineda Navarro, por las razones expuestas en esta providencia. CASO: La actora alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición porque a la fecha de la

² Folios 57 a 61.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		GENERAL		presentación de la solicitud de amparo no había obtenido aún respuesta de la petición presentada ante la Secretaría General del Consejo de Estado. Esta Sección consideró que se niega el amparo por derecho de petición, en la medida en que la solicitud hace referencia a aspectos propios del litigio. De otro lado, se estudia la vulneración al debido proceso, encontrando que el presunto conflicto de competencias expuesto por la accionante, fue resuelto en debida forma.
43.	1100103150002 0170303400	GOBERNACIÓN DE BOYACÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ªInst. Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la Gobernación del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El actor alega que al resolver el incidente de desacato el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá incurrieron en defecto fáctico porque no valoraron las pruebas aportadas en el expediente a fin de que se diera por cumplido el fallo de tutela de 31 de agosto de 2017. Esta Sección consideró que la Gobernación de Boyacá no está legitimada en la causa para cuestionar, vía tutela, una decisión de incidente de desacato que sancionó a uno de sus funcionarios, dado que la responsabilidad en dicho trámite es personal, y no institucional.
44.	1100103150002 0170334100	ADELMO CORTÉS SUÁREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazada para designar Conjuez.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	5000123330002 0170052901	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	Cumpl. 2ªInst. - Se revoca y se niega las pretensiones de cumplimiento, en la medida en que la entidad accionada ha emitido comunicaciones en donde ha sido requerida la entidad accionante para allegar información. CASO: El Ministerio de Educación Nacional impugnó el fallo del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta ordenó a la entidad accionada "...de cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo ficto positivo por medio del cual se otorgó la renovación del registro calificado al programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta (protocolizado en la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio), y en consecuencia se proceda a realizar la renovación del registro calificado del programa en el Sistema Nacional de Información

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<i>de la Educación Superior</i> ". Esta Sección considera que el ente ministerial requirió en su momento información adicional respecto del trámite adelantado por la Corporación demandante, y la misma no fue atendida, a pesar de que el término que le fue inicialmente otorgado para el efecto fue prorrogado, lo que conllevó a que se dictara acto administrativo en el que se declaró el desistimiento tácito de la petición elevada. Por lo anterior, la Sala concluye que no se han cumplido las condiciones previstas en la normativa invocada para que la cartera ministerial pueda registrar la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental, como lo pretende la corporación demandante, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se revocará el fallo impugnado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	0800123330002 0170116801	YOHENIS VEGA JARAMILLO C/ UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO	Cumpl. 2ªInst. Confirma negativa de las pretensiones de cumplimiento- CASO: La accionante presenta impugnación contra el fallo de 17 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio del cual negó las pretensiones de esta acción. Esta Sección considera ante la falta de certeza en el presente caso, en cuanto a que la accionante envió las pruebas sumarias para demostrar los supuestos de hecho que fija el artículo 2.2.6.5.3.5 del Decreto No. 1084 de 2015; lo que encuentra soporte en lo afirmado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que explicó en la contestación de la acción que le informó a la peticionaria que no se recibieron los soportes para acreditar la conformación del nuevo núcleo, de conformidad con lo establecido en esta normativa y le solicitó allegarlos. Por lo tanto, la Sala confirma la decisión impugnada que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida por la accionante.
47.	2500023410002 0170135601	COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ªInst. Confirma negativa de la acción de cumplimiento CASO: La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de 6 de octubre de 2017 que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó sus pretensiones. Esta Sección considero confirmar la negativa de las pretensiones, en la medida en que la norma que se solicitó cumplir no ha sido desatendida, en la medida en que existe constancia de la Dirección de Recursos Humanos del Ejército Nacional, en la cual se confirma que el Brigadier General ya fue desvinculado de la entidad, prueba que no ha sido controvertida en el presente trámite constitucional.
48.	2500023410002 0170161101	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ªInst. Confirma improcedencia de la acción de cumplimiento CASO La parte demandante impugnó la sentencia de 14 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento. Esta Sección considero confirmar la improcedencia de la acción de cumplimiento, en la medida en que lo pretendido por el actor es el acatamiento de lo dispuesto en un concepto por parte del Comité Técnico de Investigación Criminal de la FGN, y como consecuencia de ello, se revoque el principio de oportunidad otorgado a una persona procesada penalmente. Así las cosas, lo que se busca es intervenir en un proceso en curso.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	7300123330002 0170053901	MUNICIPIO DE ALPUJARRA – TOLIMA C/ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst. Revoca y declara improcedencia por no cumplimiento del requisito de renuencia. CASO: El municipio de Alpujarra impugnó la sentencia de 20 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima ordenó “ <i>Negar por Improcedente</i> ” la presente acción de cumplimiento. Esta Sección consideró que se observa que en los dos oficios presentados ante el DNP no se agotó el requisito de renuencia, en tanto no se solicitó el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 715 de 2001, ello en tanto se trató de peticiones de información.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.	2300133310042 0140001501	ALFONSO ESTRELLA PINEDA C/ MUNICIPIO DE MONTERIA CÓRDOBA	AUTO	No seleccionar para revisión, la sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. CASO: El señor Elber Elías Chagui Spath, tercero vinculado al proceso, presentó solicitud de revisión de las providencias del 2 de octubre de 2015 y del 10 de mayo de 2017 proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y por el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente. Como fundamento de la solicitud, expresó que debía seleccionare el asunto en comento, para la revisión de las referidas providencias, puntualmente la del Tribunal, en consideración a que mediante la demanda de acción popular se discutió la legalidad de unos actos administrativos de contenido particular y concreto sobre los cuales recaía la presunción de legalidad, la cual solo podía desvirtuarse mediante las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección considera que aun cuando el peticionario en este caso solicitó la aclaración de la sentencia objeto de revisión, dicha solicitud se presentó de manera extemporánea, tal y como lo advirtió el Tribunal mediante auto del 7 de septiembre de 2017. En tales condiciones, al no presentarse en tiempo la solicitud de revisión eventual de la sentencia del 10 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la misma no será seleccionada, por no cumplir con este presupuesto legal.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTO DE CONTENIDO ELECTORAL

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2500023240002 0110052701	MOVIMIENTO POLÍTICO APERTURA LIBERAL C/ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	OK 2ª Inst. Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitada por el apoderado de la parte actora. CASO: El recurrente alega falta de legitimación por parte del Consejo Nacional Electoral pues carece de personería jurídica, que lo que se pretendía era la anulación de la Resolución No. 2157 de octubre de 2010, a través del cual el CNE había revocado, sin el consentimiento del Movimiento Político Apertura Liberal, la Resolución No. 284 de 2010. Esta Sección consideró que el Consejo Nacional Electoral representa a la Nación como un organismo autónomo de carácter institucional y, por consiguiente la comparecencia del mismo al proceso se garantiza a través del funcionario de mayor jerarquía, por otra parte, se concluye que el acto administrativo enjuiciado es de carácter general y por tal razón, no requiere para su derogatoria consentimiento previo.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
52.	8500123310002	FUNDACIÓN	FALLO	OK 2ª Inst. Confirma fallo que del 10 de junio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, por las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0040220901	UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO "UNITROPICO" C/ DEPARTAMENTO DE CASANARE		consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. CASO: El recurrente alega que la Ordenanza 015 de 2004, revocó un acto que reconocía derechos a Unitrópico, por lo que su naturaleza es la de un acto particular, que no puede derogarse, sino que debía sujetarse a las reglas de los artículos 73 y 74 del CCA. Esta Sección consideró que la derogatoria de los actos generales, dado su contenido abstracto, corresponde a una decisión unilateral de la administración, la cual envuelve el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió, sin que sea necesario para ello el agotamiento de un procedimiento previo. AV Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
53.	1300123310042 0020174901	PANAMCO DE COLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	OK 2ª Inst. Confirma la sentencia del 18 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. CASO: El recurrente alega que existe una errónea interpretación de lo previsto en el artículo 571 del Decreto 2685 de 1999, que hace referencia a la forma de terminación de la modalidad de importación temporal. Esta Sección consideró que las disposiciones previstas en el Decreto 2666 de 1984 son de carácter sustantivo, y sujetas al principio de irretroactividad y la situación jurídica de la actora se originó con antelación a la expedición del Decreto 2685 de 1999, razón suficiente para sostener que no era jurídicamente viable la aplicación del artículo 156 de este mismo Decreto.
54.	0800123310062 0030100401	DISTRIBUIDORA QUÍMICA HOLANDA COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	FALLO	OK 2ª Inst. Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 2 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CASO: El recurrente alega que la sentencia de primera instancia desconoció que los efectos de las sentencias de constitucionalidad solo pueden generarse a partir de su notificación y ejecutoria, por lo que en el caso concreto, los mismos se generaron, a partir del 23 de octubre de 2001, en consecuencia, no es posible ordenar la devolución de los pagos efectuados hasta el día antes de la notificación de la decisión. Esta Sección consideró que con fundamento en la sentencia C-973 del 7 de octubre de 2004 de la Corte Constitucional, los efectos de la sentencia C-992 de 2001 se produjeron a partir del día siguiente de su expedición, el cual fue el 19 de septiembre de 2001. SV Consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
55.	2500023240002 0000067601	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO LTDA. (SADESER LTDA) C/ ALCALDÍA DE SIBATÉ	FALLO	OK 2ª Inst. Confirma la sentencia apelada. CASO: El recurrente alega que el Tribunal debió adecuar la acción si en la sentencia de primera instancia determinó que la vía procesal procedente era la reparación directa, así mismo, manifiesta que fue negada la configuración del silencio administrativo negativo por parte del municipio a pesar de estar probados los perjuicios particulares generados por la expedición irregular del acuerdo 11. Esta Sección consideró que el demandante no argumenta de manera concreta las normas que se encuentran violadas por el acto presunto o ficto, por lo que el mismo no fue desvirtuado en la legalidad de su contenido, de igual manera, señala que el municipio no vulneró las normas superiores, pues para efectos materiales, se abstuvo de reconocer y pagar una indemnización frente a la cual no se tenía certeza de su causación y procedencia, y que al causarse en si misma podría generar una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

C. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
56.	2500023240002 0110057401	EDELBERTO REYES HURTADO C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	OK 2ª Inst. Confirmar la sentencia proferida el 24 de mayo de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. CASO: El recurrente alega que dado que transcurrieron más de 13 años desde la fecha de importación de la mercancía hasta el 9 de septiembre de 2009, fecha en la que los funcionarios aduaneros solicitaron la declaración de importación del vehículo para adelantar el trámite respectivo, afirma el recurrente que operó la caducidad conforme lo ordena el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999. Esta Sección consideró que los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran llamados al fracaso habida cuenta que el decomiso ordenado no constituye una sanción y, por ende, no puede someterse al termino de caducidad invocado por el apelante, indistintamente al hecho que mediante oficio No. 1-03-238-422-2377-30000 del 9 de septiembre de 2009 se haya solicitado, copia certificada de la declaración de importación del vehículo respectivo. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
57.	1300123310001 9950004602	JULIO LORDUY ESQUIVIA C/ DISTRITO DE CARTAGENA	FALLO	OK 2ª Inst. Revocar la sentencia del 22 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo Sala de Descongestión de Barranquilla, en su lugar declárase la cosa juzgada material, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CASO: El recurrente alega que en este caso hubo una violación del debido proceso y del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución y del numeral 3 del artículo 207 del CCA, por falta del litisconsorte necesario, así mismo, que el proceso adolece de nulidad. Esta Sección consideró que es claro que en este caso se configura la cosa juzgada material, toda vez que dentro del expediente 08001-23-31-000-1995-00028-01, esta Corporación ya se pronunció sobre la legalidad del acto aquí cuestionado por los mismos cargos. AV ALBERTO YEPES BARREIRO.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
58.	5000123310002 0090044301	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ ECHEVERRY C/ MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	FALLO	OK 2ª Inst. Revocar la sentencia de 28 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, en cuanto pretendían la nulidad parcial de los artículos primero y segundo de la Resolución Nro. 005 de enero 13 de 2003, expedida por el Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), en lo relativo a la delegación de la función de imponer sanciones por infracciones urbanísticas al titular de la Secretaría de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Villavicencio (Meta). CASO: El recurrente alega que conforme al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, era posible delegar en el Secretario de Control Físico, las funciones de imponer sanciones por infracciones urbanísticas, al espacio público, a la prohibición de cerramiento de lotes y construcción de andenes, y las normas de publicidad exterior visual. Que el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, disponiendo expresamente que las infracciones urbanísticas darán lugar a la imposición de sanciones por parte de los alcaldes municipales y distritales o el funcionario que reciba la delegación. Esta Sección consideró que la Resolución Nro. 005 de enero 13 de 2003, expedida por el Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), <i>“por medio de la cual se hace una delegación para imponer sanciones por infracciones: urbanísticas, al espacio público, al no cerramiento de lote y construcciones de andenes, a las normas de</i>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 – 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<i>publicidad exterior visual</i> ", no lo fue contraviniendo las normas superiores en que debió fundarse, pues como se pudo establecer, lo resuelto tenía respaldo constitucional y legal en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 104 de la Ley 388 de 1997, 61 del Decreto Ley 2150 de 1995, 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, y 83 del Decreto 1052 de 1998.

ADICIÓN**TUTELA****DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
59.	1100103150002 0170087801	LUIS HÉCTOR RODRÍGUEZ MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Improbado – pasa al despacho del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto